



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2023 00395** 00
500011102000 **2023 00411** 00 (acumulado)
Disciplinado: **JOSE DEL CARMEN CONDE SANCHEZ**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Juzgado 3° Penal Circuito de Villavicencio
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 08-08-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado JOSE DEL CARMEN CONDE SANCHEZ, por falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numera 1 de la Ley 1123 de 2007.

2. Hechos

El Juzgado 3° Penal del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso No. 2021-00447 contra Alfredo Romero Pérez por Tráfico de Estupefacientes, en audiencia preparatoria del 20 de junio de 2023, ordenó compulsar copias al abogado CONDE SANCHEZ por maniobras dilatorias para la evacuación de las vistas públicas.

3. Versión libre del inculpado

En audiencia del 30 de octubre de 2023¹, rindió versión libre el abogado investigado, quien manifestó que, dentro del proceso en cuestión fue nombrado defensor y solicitó se le reconociera personería solamente para las audiencias preliminares, razón por la cual, no se presentó para las audiencias siguientes, en las que se le asignó defensor de oficio al señor Romero Pérez.

¹ Ver anotación 17 expediente digital, a partir minuto 2:50

Radicación: **No. 2023-00395-00**
Disciplinado: José del Carmen Conde Sánchez
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Indicó que, regresó al proceso por solicitud del acusado, presentándose para la audiencia preparatoria virtual del 20 de junio de 2023, donde se le concedió poder, porque el juez le preguntó al señor Romero Pérez, si seguía con el mismo abogado y éste lo confirmó; agregó que, volvió al proceso porque estaba tratando de llegar a un preacuerdo con la Fiscalía 17 Especializada, razón por la cual solicitó el aplazamiento de dicha audiencia, para hablar con el Fiscal y hacer el borrador del preacuerdo, dado que el funcionario se encontraba de vacaciones.

Refirió que, no se pudo concretar el preacuerdo después, porque instruyó y explicó bien de las consecuencias del mismo a su cliente, quien no se encontraba en el país, fue entonces que, el 12 de octubre de 2023 presentó su renuncia, para no incurrir en ninguna falta en ese sentido, dado que el preacuerdo no podía ser telefónico y era posible que el señor Romero no se presentara a firmarlo.

Detalló que, se dio cuenta que su cliente no estaba en el país, cuando después de la audiencia, le explicó lo del preacuerdo y respondió que no iba a pagar toda esa pena, y de por si no se encontraba allá.

4. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado JOSE DEL CARMEN CONDE SANCHEZ, identificado con la C. C. No.17.349.444 y Tarjeta Profesional No. 291.108 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra VIGENTE.²

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado identificado, NO REGISTRA sanciones disciplinarias en su contra.³

5. Trámite y Acopio probatorio

5.1 La queja fue repartida el 21 de junio de 2023, se decretó su apertura el 17 de julio de 2023, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolló en las fechas del 30 de octubre de 2023, el 15 de abril de 2024 y finalmente la audiencia juzgamiento se llevó a cabo el 29 de julio de 2024.⁴

5.2 En audiencia del 15 de abril de 2024⁵, se recibe testimonio al señor Juan Carlos Paredes Trujillo, quien indicó ser Fiscal 4º Especializado y conocer del proceso penal contra Alfredo Romero Pérez, dentro del cual presentó escrito de acusación el 13 de mayo de 2021, también dijo que, efectivamente el abogado CONDE SANCHEZ se acercó en varias oportunidades a la fiscalía, con la finalidad de buscar la posibilidad de un preacuerdo con su cliente.

² Ver anotación 4 expediente digital, pág. 1

³ Ver anotación 4 expediente digital, pág. 2

⁴ Ver anotaciones 3, 6, 17, 29, 40 expediente digital

⁵ Anotación 29 expediente digital, a partir minuto 1:01

Afirmó que, en su registro manual de cada proceso, encuentra la fijación de audiencia preparatoria para el 20 de junio de 2023, la cual no se hizo, porque la defensa pidió verificar traslado de los EMP y aplazamiento para preacordar y con esa finalidad se presentó en su oficina el señor defensor CONDE SANCHEZ desde antes de dicha audiencia a la cual él no asistió, porque se encontraba de vacaciones. Agregó que, no recuerda cuáles eran los puntos del acuerdo y hasta dónde se avanzó.

Manifestó no estar al tanto que el investigado y cliente del abogado CONDE SANCHEZ, se encontrara fuera del país y tampoco recuerda que se hubiera presentado en su oficina junto con el señor Romero Pérez.

Confirmó que, en audiencia de acusación del 4 de abril de 2022, la Fiscalía descubrió los EMP vía Hotmail y por tanto, si efectuó la remisión de los Elementos Materiales Probatorios, además, cuenta con un correo de esa misma fecha a las 3:12 pm, dirigido al abogado CONDE SANCHEZ, en el cual da a conocer el traslado de los EMP y se observan los archivos anexos de 2 megas.

5.3 Se allega proceso penal No. 2021-00447 contra Alfredo Romero Pérez por tráfico de estupefacientes, que cursa en el Juzgado 3° Penal del Circuito de Villavicencio⁶, en el que se detalla, según tiene que ver con el tema:

-El 12-feb-2020 Acta audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación, medida de aseguramiento en Juzgado 6° Penal Municipal de Villavicencio, se le reconoce personería al abogado CONDE SANCHEZ, quien participa (pdf. 3)

AUDIO: 1:20 se presenta el abogado y solicita se le reconozca personería para actuar, 1:58 el acusado accede a que sea su abogado durante el proceso, 3:17 se le reconoce personería al abogado CONDE SANCHEZ para actuar como defensor de confianza y no se especifica que la representación a ejercer sea únicamente para las audiencias preliminares (pdf. 5)

-El 13-may-2021 Presentación escrito de acusación (pdf. 13)

-El 25-ene-2022 Auto avoca conocimiento el Juzgado 3° Penal Circuito de Villavicencio y fija fecha para audiencia de acusación el 4-abr-22 (pdf. 17)

-El 25-ene-2022, el Juez solicita a Defensoría Pública, nombre defensor al procesado Romero Pérez (pdf. 18)

-El 04-abr-2022 Acta de audiencia acusación, participa el abogado CONDE SANCHEZ, fija fecha para la audiencia preparatoria el 15-sep-2022. (pdf. 20)

-AUDIO: 1:04 se presenta el abogado y solicita se le reconozca personería para actuar. 2:21 el procesado accede a que sea su abogado durante el proceso, 2:50 se le reconoce personería al abogado CONDE SANCHEZ para actuar como defensor contractual del procesado (pdf. 21)

-El 15-sep-2022 Acta audiencia preparatoria frustrada, porque el abogado defensor CONDE SANCHEZ no asistió, fijándose fecha el 20-jun-2023 para la audiencia preparatoria (pdf. 24)

-El 20-jun-2023 Acta audiencia preparatoria fallida porque defensor de confianza CONDE SANCHEZ, pide aplazamiento por tener intención de hacer un preacuerdo

⁶ Ver anotación 23 expediente digital

con la Fiscalía y, además, no le han entregado los EMP. Fiscalía lo desmiente mostrando constancia de envío de los EMP al correo del defensor. Se le compulsan copias al abogado CONDE SANCHEZ por maniobras dilatorias y se fija nueva fecha. (pdf. 25)

-**AUDIO:** 8:23 se presenta el abogado e indica que no le ha llegado el descubrimiento probatorio, que su prohijado no se encuentra presente, solicita aplazamiento de la audiencia con el fin de hacer acercamientos a la Fiscalía para realizar un posible preacuerdo; 10:19 El Juez indica que nada acredita que el procesado que se encuentra en libertad, esté enfermo y sobre el descubrimiento probatorio se evidencia que fueron enviados los EMP el 4-abr-2022 y el 23-ene-2023 al correo electrónico del abogado CONDE SANCHEZ; 14:40 el abogado acepta que está el envío en su correo; 17:30 el Juez indica que la audiencia fue programada con antelación y no se entiende por qué hasta este momento viene a decir el abogado que no tiene los EMP, eso no es leal, pues pudo habérselo advertido a la Fiscalía, por lo que ordena la compulsas de copias disciplinarias y fija la fecha del 10-nov-2023 para la audiencia preparatoria, también desmiente lo manifestado por el abogado acerca que no se le había reconocido personería para actuar. (pdf. 26)

-El 20-jun-2023 Memorial del abogado remitiendo constancia al juzgado, de un envío, anunciando lo único que le envió la Fiscalía el 4-abr-2022 (pdf. 28)

-El 10-oct-2023 Presenta renuncia al poder el abogado CONDE SANCHEZ (pdf. 35)

-El 20-oct-2023 Auto acepta renuncia y ordena oficiar a la Defensoría Pública (pdf. 36)

5.4 Respuesta ofrecida el 10-may-2024, por el Fiscal 4° Especializado de Villavicencio al derecho de petición de información formulado por el abogado CONDE SANCHEZ, en el que indica que su Fiscalía adelanta el proceso penal No. 2021-00447, por el posible delito de tráfico de estupefacientes contra Alfredo Romero Pérez, en el cual funge como defensor el abogado JOSE DEL CARMEN CONDE SANCHEZ, quien hizo presencia en la oficina en múltiples ocasiones, o más de una vez, durante el año 2023, en procura de lograr la suscripción de un preacuerdo, que se encuentra aún en etapa de negociación.

También manifiesta que dicha Fiscalía no lleva registro de visitas, por lo tanto, no es posible certificar fechas y horas en las que hizo presencia el abogado JOSE DEL CARMEN CONDE SANCHEZ.

6. Cargo endilgado

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 15 de abril de 2024⁷, cuya acta se aclaró y adicionó en audiencia del 29 de julio de 2024, luego de hacer un recuento de la prueba, se endilgó cargo al abogado JOSE DEL CARMEN CONDE SANCHEZ, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de culpa; derivado de descuidar y dejar de hacer diligencias propias de la actuación profesional.

⁷ Anotación 29 expediente digital, a partir minuto 20:00

Igualmente, se precisó que la desatención y falta de diligencia, se condensan en no asistir, sin justificación alguna, a la audiencia fijada para el 15 de septiembre de 2022 y presentarse a la programada el 20 de junio de 2023, para solicitar aplazamiento argumentando no contar con los Elementos Materiales Probatorios, lo cual fue desmentido por el Fiscal del caso y estar adelantando conversaciones con la Fiscalía para un preacuerdo, cuando su cliente no se encontraba en el país y no tenía intenciones de acogerse a ello por la cuantía de la pena.

7. Alegatos de conclusión

Previo a correr traslado para los alegatos, la Magistrada Instructora dejó constancia que por un lapsus escribió en el acta de la audiencia celebrada el 15 de abril de 2024, la expresión *maniobras dilatorias*, cuando al imponer el cargo, bien se refirió a la falta de diligencia, cuidado y responsabilidad por parte del abogado, a lo cual si era necesario agregar que se impone a título de culpa.

7.1 Disciplinado

En audiencia del 29 de julio de 2024⁸ el abogado disciplinado alegó de conclusión indicando que, en su parecer en ningún momento descuidó el proceso que llevaba como apoderado del señor Romero, pues como lo corrobora la certificación de la Fiscalía, asistió más de cinco (5) veces al despacho del Fiscal 4° Especializado, porque estaba llegando a un preacuerdo con el señor Romero.

De pronto si tuvo una pequeña falla, de no avisarle al señor juez en la audiencia preparatoria, que el señor Fiscal que asistía era de turno y no el titular de la Fiscalía 4°,
con quien sostuvo todos los diálogos del preacuerdo, pero como defensor si estuvo muy pendiente y al percatarse que su cliente estaba fuera del país, decidió renunciar.

Afirmó que la negociación avanzó hasta determinar 56 meses de prisión; agregó que nunca ha sido sancionado disciplinariamente, porque su vida profesional es muy pulcra.

7.2 Ministerio Público

No asistió.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

⁸ Ver anotación 40 expediente digital, a partir minuto 27:33



Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El problema se contrae a determinar si el abogado JOSE DEL CARMEN CONDE SANCHEZ, con su falta de diligencia en su gestión profesional, reflejada en no asistir, sin justificación alguna, a la audiencia fijada para el 15 de septiembre de 2022 y presentarse a la programada el 20 de junio de 2023 para solicitar aplazamiento; incurrió en la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, y consecuentemente quebrantó el deber consignado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, a título del culpa.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10 *ibidem*:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones, pactando de manera clara y proporcional a su trabajo los honorarios que va a cobrar por su gestión, y además, a extender los recibos correspondientes a cada pago por ese concepto.

Así mismo, al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.2 Falta contemplada en el artículo 37 numeral 1.

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:



“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores *demorar*, *dejar*, *descuidar* y *abandonar*; según el DEL o Diccionario de la Lengua Española⁹ de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

- 1) demorar: tr. Retardar. U. t. prnl.*
- 2) dejar: tr. Soltar algo.*
- 3) descuidar: tr. No cuidar de alguien o de algo, o no atenderlo con la diligencia debida*
- 4) abandonar: tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo.*

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

2.3 Es necesario advertir que se comete cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio, por cuanto para la estructuración de la falta disciplinaria no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

De esa manera lo ha explicado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, siendo el pronunciamiento más ilustrativo, el siguiente:¹⁰

“Ninguna de las conductas alternativas previstas por la norma, en este orden de ideas, contempla un elemento típico relativo a un daño o perjuicio al deber profesional. Desde el punto de vista de la estructura típica de la falta, entonces, no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso-

⁹ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 17 noviembre 2023.

¹⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹¹

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

2.4 Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emerge de la compulsa de copias formulada por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Villavicencio, en la que se duele de la conducta asumida por el abogado JOSE DEL CARMEN CONDE SANCHEZ, constitutiva de haber dejado de realizar gestiones propias de su encargo profesional como las inasistencias a la audiencias preparatorias programadas dentro del proceso No. 2021-00447 contra Alfredo Romero Pérez por tráfico de estupefacientes.

2.4.1 Hechos verificados

Frente a los comportamientos reprochados y delimitados en la formulación del cargo endosado, el haz probatorio recaudado y arriba relacionado con esmero y detalle, enseña lo siguiente:

- a) El señor Alfredo Romero concedió poder al abogado JOSE DEL CARMEN CONDE SANCHEZ, para ser representado judicialmente dentro del proceso penal No. 2021-00447 por tráfico de estupefacientes, el 12 de febrero de 2020, en audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento.¹²

¹¹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01

¹² Anotación 234 expediente digital, pdf. 3, 5

- b) Pasadas las audiencias preliminares y remitido el proceso al Juzgado 3º Penal del Circuito de Villavicencio, el encargo profesional concedido fue reafirmado, el 4 de abril de 2022, en audiencia de acusación, vista pública en la cual también se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia preparatoria, el 15 de septiembre de 2022.¹³
- c) Llegado el 15 de septiembre de 2022, no se pudo llevar a cabo la audiencia preparatoria, por inasistencia del abogado defensor CONDE SANCHEZ, quien no justificó en manera alguna su incomparecencia, igualmente se fija fecha para evacuar la audiencia preparatoria el 20 de junio de 2023.¹⁴
- d) El 20 de junio de 2023, se frustra igualmente la audiencia, por cuanto a pesar de haber asistido el abogado defensor CONDE SANCHEZ, solicita el aplazamiento de la misma, dado que la Fiscalía no le ha entregado los EMP y por tener intención de preacordar con el Ente Investigador. La Fiscalía desmiente al abogado, mostrando constancia del envío de los EMP por correo, el Juez director de la audiencia ordena compulsar copias disciplinarias dado el truncamiento de las audiencias; también se fija fecha para la realización de la audiencia preparatoria el 10 de noviembre de 2023.¹⁵
- e) Para el 10 de octubre de 2023, el abogado CONDE SANCHEZ presenta renuncia al poder otorgado por el señor Alfredo Romero Pérez, como quiera que se intentó realizar un preacuerdo con la Fiscalía, pero observa que al parecer el investigado se encuentra fuera del país y de concretarse la negociación, posiblemente no comparecería ante la justicia colombiana. Dicha solicitud fue aceptada, mediante auto del 20 de octubre de 2023, en el cual igualmente se ordena oficiar a la Defensoría Pública.¹⁶

La comprobación de las anteriores aserciones, revelan que el abogado JOSE DEL CARMEN CONDE SANCHEZ, efectivamente recibió un encargo profesional y en virtud del mismo, representó al señor Alfredo Romero Pérez dentro del proceso penal No. 2021-00447, dentro del cual se frustró por su incomparecencia y proceder la realización de las audiencias preparatorias programadas, pese a que le fueron notificadas con suficiente antelación.

Por consiguiente, es la falta a la debida diligencia, el tópico sobre el cual emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

3.1.1 Legalidad o tipicidad

El comportamiento inmediatamente descrito del abogado, que arriba fue puntualizado, se ajusta a la **descripción típica** del artículo 37 numeral 1 *ibidem* por los verbos rectores dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la

¹³ Anotación 23 expediente digital, pdf. 20, 21

¹⁴ Anotación 23 expediente digital, pdf. 24

¹⁵ Anotación 23 expediente digital, pdf. 25, 26

¹⁶ Anotación 23 expediente digital, pdf. 35, 36

actuación profesional y descuidarlas; como quiera que, habiéndole sido notificadas con holgura de tiempo por la Unidad Judicial la realización de las audiencias públicas de fechas 15 de septiembre de 2022 y 20 de junio de 2023 dentro del proceso penal No. 2021-0044, al abogado JOSE DEL CARMEN CONDE SANCHEZ, éste fracasó su efectiva celebración, por inasistencia en la primera y descuido en la segunda, tornando así gravosa la función del Operador de Justicia.

Ciertamente, el profesional del derecho CONDE SANCHEZ por un lado omitió realizar una acción y, por el otro, desatendió las gestiones propias de su encargo en el proceso citado, en el que defendía los intereses del señor Alfredo Romero Pérez, quien esperaba su total esmero y diligencia en ese encargo profesional, por cuanto siempre tuvo la opción de así comportarse.

Así pues, se recalca que las conductas realizadas por el abogado JOSE DEL CARMEN CONDE SANCHEZ, descritas en precedencia, son susceptibles de adecuarse a la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, sobre la cual fueron explicadas las características que exhibe, consumándose de esta manera el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

3.1.2 Antijuridicidad

En este punto vale decir que, una conducta típica merece sanción cuando vulnera alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

De cara al quebrantamiento del deber de obrar con la debida diligencia profesional, que fue el atribuido al disciplinable; en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique la conducta, o si, por el contrario, la confirma y en esa órbita se tiene que la conducta desplegada por el abogado investigado, es acusada de quebrantar el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, arriba transcrito.

En ese sentido se tiene que, en el *sub lite*, no hubo debida diligencia profesional en el obrar del profesional del derecho JOSE DEL CARMEN CONDE SANCHEZ; toda vez que, dejó de hacer y descuidó las diligencias propias de la actuación profesional encomendada por el señor Alfredo Romero Pérez, acusado dentro del proceso penal No. 2021-00447 por tráfico de estupefacientes, de manera inevitable y *prima facie* se verifica con la prueba aquí reunida que, en el mencionado mecanismo procesal se estuvo postergando la realización de la audiencia preparatoria por más de catorce (14) meses, entre el 15 de septiembre de 2022 y el 10 de noviembre de 2023, eso sin contar que la primera se fijó con casi cinco (5) meses de anticipación, esto es, el 04 de abril de 2022.



Positivamente el abogado, luego de notificársele en estrados el 04 de abril de 2022, la realización de la audiencia preparatoria el 15 de septiembre de 2022, no asiste a la misma, y además, no justifica dicha inasistencia, justificación que por demás opera por ministerio de la ley y sin necesidad que se presente por requerimiento del juez, brindando el término de tres (3) días, según lo ha destacado por nuestro máximo órgano rector en sentencia del 14 de septiembre de 2023, Radicado No. 850012502000 202200646 02, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, de la manera que sigue:

“(...) No obstante, aun si en gracia de discusión este Alto Tribunal admitiera la tesis del recurrente, debe decirse que, en todo caso, dicha obligación de justificar y allegar “prueba siquiera sumaria de una justa causa” para su inasistencia, no emergió a partir del auto de la autoridad judicial que así se lo requirió, ni de su posterior notificación; por el contrario, se trata de un deber ineludible que surge de manera automática por ministerio de la Ley -numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso -, según el cual, la parte o apoderado que no asiste a una audiencia tiene el deber de justificarse en los referidos términos probatorios y dentro de los tres días siguientes, so pena, de que no sea admitida por el Juez de conocimiento.”

Acto seguido, y notificado en estrados en dicha fecha (15 de septiembre de 2022), de la data señalada para la audiencia preparatoria, es decir, el 20 de junio de 2023, el abogado se presenta solo para pedir aplazamiento de la misma, arguyendo, de una parte, que no había recibido los Elementos Materiales Probatorios -EMP-, circunstancia que desmintió el Fiscal allí mismo, mostrando el soporte de envío electrónico del material, y por otra parte, que estaba intentando un preacuerdo con la Fiscalía, cuando ni siquiera había corroborado que su cliente se encontrara en el país y se acogería al mismo. Razón por la cual, el Juez de la causa ordenó la respectiva compulsa de copias disciplinarias.

La Sala advierte que las conductas que se valoran no es posible exculparlas, con el discurso del profesional del derecho investigado, en sus alegatos conclusivos, apuntado a que *asistió en más de cinco (5) veces al despacho del Fiscal 4º Especializado, porque estaba llegando a un preacuerdo con el Señor Romero*; por cuanto la compulsa de copias no obedece a las negociaciones para preacordar, sino a que, las hubiera utilizado como excusa para solicitar aplazamiento de la audiencia, cuando había tenido amplia disposición de tiempo para dichas actividades y no se tenía nada concreto.

En efecto, en la particularidad, no tenía soporte serio y comprometido las mentadas gestiones, se evidencia que los acercamientos los estaba adelantando el abogado CONDE SANCHEZ, sin corroborar si su cliente iba a comparecer al proceso para validar el preacuerdo, pues, precisamente, esa fue la eventualidad que esgrimió para renunciar al poder, esto es, que al parecer su cliente no se encontraba en el país y no iba a comparecer para suscribir un posible preacuerdo.

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación al deber trasgredido, justificación válida que eximiera al abogado JOSE DEL CARMEN CONDE SANCHEZ del reproche al incumplimiento del mismo, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de las conductas y lesionado el deber a la debida diligencia profesional.

3.1.3 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró, deber que atenta contra la debida diligencia profesional y como la conducta fue omisiva; el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha, el no actuar con celosa diligencia -dejar de hacer u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando *“por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria”*.¹⁷

3.1.4 Conclusión

Por colofón de las discreciones jurídicas explicadas, se concluye que las conductas del abogado JOSE DEL CARMEN CONDE SANCHEZ se enmarcan en la falta disciplinaria consagrada en el 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10 *ejusdem*, por su evidente antijuridicidad, y fue realizada su conducta con culpa; *ergo*, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen:¹⁸

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.”

3.1.5 Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

¹⁷ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.

¹⁸ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

Teniendo en cuenta que en el sub examine, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 *ibidem*, en cuanto a las *pautas generales*, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la debida diligencia profesional, esto es, trasciende del ámbito particular al social, porque afecta y mancilla el buen nombre y reputación de todo el gremio de los abogados; y además, la conducta fue pasiva, omisiva y negligente de allí que se calificó de culposa.

Igualmente se observa que no concurren en la particularidad, las eventualidades constitutivas de *atenuación de la sanción* estipulados en el literal B, así como de *agravación* contemplados en literal C de la norma en comento. Motivo por el cual, deviene consecuente partir de la sanción mínima aplicando los *criterios generales* arriba enunciados. En consecuencia, la Sala considera proporcionado imponer la sanción de CENSURA, como al efecto se hará.

Es necesario resaltar que la ausencia de sanciones vigentes y antecedentes disciplinarios del abogado disciplinado, se verificaron mediante consulta y visualización de los certificados números 20240801-17108 y 20240801-17189, respectivamente, los cuales son asequibles en la página Web de la Rama Judicial, Micrositio de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, link certificado de antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **CENSURA** al abogado JOSE DEL CARMEN CONDE SANCHEZ por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral1, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

Radicación: **No. 2023-00395-00**
Disciplinado: José del Carmen Conde Sánchez
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

CUARTO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

ROMER SALAZAR SANCHEZ
Magistrado

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e96f95f1352784704b97b00f4978766d007b6ede1684ea41fa086ac448efcb**
Documento generado en 16/08/2024 03:53:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>